Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

REGLAMENTO (CEE) Nº 2999/92 DE LA COMISIÓN
de 15 de octubre de 1992
por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento a Madeira de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas

(DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 7)

Modificado por:

	Diario Oficial		
	nº	página	fecha
Reglamento (CEE) nº 1445/93 de la Comisión de 11 de junio de 1993	L 142	27	12. 6. 1993
Reglamento (CEE) nº 2027/93 de la Comisión de 26 de julio de 1993	L 184	21	27. 7. 1993
Reglamento (CE) nº 375/94 de la Comisión de 18 de febrero de 1994	L 48	29	19. 2. 1994
Reglamento (CE) nº 1846/94 de la Comisión de 27 de julio de 1994	L 192	18	28. 7. 1994
Reglamento (CE) nº 2430/94 de la Comisión de 6 de octubre de 1994	L 259	12	7. 10. 1994
Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión de 15 de junio de 1995	L 132	8	16. 6. 1995
Reglamento (CE) nº 1686/95 de la Comisión de 11 de julio de 1995	L 161	9	12. 7. 1995
Reglamento (CE) nº 1161/96 de la Comisión de 26 de junio de 1996	L 153	35	27. 6. 1996
Reglamento (CE) nº 1272/97 de la Comisión de 1 de julio de 1997	L 174	41	2. 7. 1997
Reglamento (CE) nº 2381/97 de la Comisión de 28 de noviembre de 1997	L 329	34	29. 11. 1997
Reglamento (CE) nº 1291/98 de la Comisión de 22 de junio de 1998	L 178	26	23. 6. 1998
Reglamento (CE) nº 1124/1999 de la Comisión de 28 de mayo de 1999	L 135	39	29. 5. 1999
Reglamento (CE) nº 1385/1999 de la Comisión de 28 de junio de 1999	L 163	7	29. 6. 1999

REGLAMENTO (CEE) Nº 2999/92 DE LA COMISIÓN
de 15 de octubre de 1992
por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento a Madeira de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ([1]) y, en particular, su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ([2]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ([3]), y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, procede determinar para el sector de productos transformados a base de frutas y hortalizas la cantidades de determinados productos del plan de abastecimiento específico del código NC 2008, que se beneficiarán de una exoneración de derechos a la importación directa de terceros países o de ayudas para los envíos procedentes del resto de la Comunidad;

Considerando que conviene fijar los importes de las ayudas antes citadas, destinadas al abastecimiento a Madeira de productos transformados a base de frutas; que tales ayudas deben fijarse teniendo en cuenta, en particular los costes de abastecimiento a partir del mercado mundial, las condiciones derivadas de la situación geográfica de dicha región y los precios practicados a la exportación;

Considerando que las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento a Madeira de ciertos productos agrícolas se establecieron en el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión ([4]), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2132/92 ([5]); que conviene adoptar disposiciones complementarias adaptas a las prácticas comerciales vigentes en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, por lo que se refiere en particular al período de validez de los certificados y al importe de las fianzas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones por parte de los operadores;

([1]) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
([2]) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
([3]) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.
([4]) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.
([5]) DO nº L 213 de 29. 7. 1992, p. 25.

Considerando que, con el fin de realizar una buena gestión administrativa del régimen de abastecimiento, conviene prever un calendario para la presentación de las solicitudes de certificados y un plazo para la expedición de los mismos;

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1600/92, el régimen de abastecimiento es aplicable a partir del 1 de julio de 1992; que procede prever que sus disposiciones de desarrollo se apliquen a la mayor brevedad posible;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1 2999/92

1. Para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento, de productos transformados a base de frutas, que se según (SIC! que según) proceda, beneficiarán, (SIC! se beneficiarán,) bien de una exoneración de derechos a la importación directa procedente de terceros países, bien de la ayuda comunitaria, quedan fijadas en el Anexo.

2. Sin perjuicio de una revisión del plan de previsiones durante el ejercicio, podrán sobrepasarse las cantidades respectivas fijadas para uno o algunos de los productos enumerados en el Anexo dentro de un límite de un 20 % siempre que se respete la cantidad global.

Artículo 2 1124/99

La ayuda prevista en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 para cada uno de los productos del plan de previsiones que aparece en el anexo quedará fijada de la siguiente manera:

Códigos NC	En euros por 100 kg
2008 20	17,60
2008 40	18,15
2008 60	34,30
2008 70	19,24
2008 92	18,92
2008 99	22,20

Artículo 3 2999/92

1. Serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1696/92.

2. Respecto a los productos de los códigos NC 2008 20, 2008 30, 2008 40, 2008 60, 2008 70, 2008 92 y 2008 99, con excepción de aquellos que figuran en el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo ([6]), el beneficio de la exoneración de los derechos a la importación se concederá previa presentación del certificado de exoneración previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1696/92.

Artículo 4

Portugal designará a la autoridad competente encargada de:

a) la expedición de los certificados de importación y de exención;

b) la expedición del certificado de ayuda previsto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1696/92;

c) el pago de la ayuda a los operadores afectados.

([6]) DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

Artículo 5 — 2999/92

1. Las solicitudes de certificados se presentarán ante la autoridad competente dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes. Las solicitudes de certificados sólo serán admisibles si:

a) no sobrepasan la cantidad disponible para cada uno de los códigos de productos que figuran en el Anexo publicada por la autoridad competente;

b) antes de que expire el plazo previsto para la presentación de las solicitudes de certificados, se aporta la prueba de que el interesado ha constituido una garantía de 6,038 ecus por 100 kg. — 1363/95

2. Los certificados se expedirán, a más tardar, el décimo día hábil de cada mes.

3. Cuando los certificados se expidan para cantidades inferiores a las solicitadas en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1696/92, el operador podrá retirar por escrito su solicitud en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha de expedición de los certificados; en tal supuesto la garantía relativa al certificado será liberada.

Artículo 6 — 2027/93

La validez de los certificados expirará el último día del tercer mes siguiente al de su expedición.

Artículo 7 — 2999/92

El pago de las ayudas previstas en el artículo 2 se hará efectivo por las cantidades realmente suministradas.

——— — 1445/93 – suprimido

Artículo 8 — 2999/92

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

ANEXO

1385/1999

Plan de previsiones de abastecimiento a Madeira de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas (período del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000)

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades
2008	Frutas y hortalizas y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucaradas, edulcoradas de otro modo o con alcohol, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2008 20	– Piñas (ananás)	350
2008 40	– Peras	10
2008 60	– Cerezas	1
2008 70	– Melocotones	450
	– Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:	
2008 92	– – Mezclas	3
2008 99	– – Los demás, excepto los palmitos y las mezclas	4
	Total	818